



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° -2010-JNE

Expediente N° J-2010-696
Expediente N° J-2010-697 (Acumulados)

Lima, veintiuno de julio de dos mil diez

VISTOS, en audiencia pública de fecha 21 de julio de 2010, los recursos de apelación interpuestos por Gladys Silvia Tapia Coaguila contra las Resoluciones N°s 051 y 052-2010-ROP/JNE/LIMA, emitidas por el Registro de Organizaciones Políticas-Sede Lima del Jurado Nacional de Elecciones.

ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2010, Gladys Silvia Tapia Coaguila presentó una solicitud de tacha contra la Organización Política Local Distrital “Surco Solidario” (en adelante, “Surco Solidario”), basada en lo siguiente: a) dicha organización posee una denominación similar al partido político “Solidaridad Nacional”, y, b) no ha señalado adecuadamente la circunscripción territorial en la cual desarrollará sus actividades. Asimismo, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 037-2010-ROP/JNE/LIMA emitida por el Registro de Organizaciones Políticas-Sede Lima del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, ROP Lima), que dispuso la inscripción de “Surco Solidario”, pese a que todavía estaba vigente el plazo para presentar tachas.
2. En respuesta a ello, el 7 de julio de 2010, el ROP Lima emitió las Resoluciones N°s 051 y 052-2010-ROP/JNE/LIMA, mediante las cuales rechazó la tacha y el recurso de reconsideración presentados, bajo el argumento de que el cierre del registro opera desde el 5 de julio hasta el 3 de noviembre de 2010, no siendo posible, por tanto, realizar cambios durante ese lapso.
3. El 14 de julio de 2010, a su vez, Gladys Silvia Tapia Coaguila interpuso un recurso de apelación contra cada una de dichas resoluciones, argumentando: a) que el rechazo de su solicitud de tacha se basa en un fundamento inválido, ya que la presentó dentro del plazo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 28094, esto es, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis de “Surco Solidario” en el Diario Oficial El Peruano; b) que tanto la Resolución N° 406-2010-JNE como el Decreto de Urgencia N° 099-2009 no son aplicables a su caso, porque dichas normas contravienen lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 28094, que es de superior rango; y, c) que aun aceptando el argumento de que el último día hábil para presentar una tacha fue el 5 de julio de 2010, el ROP Lima no podía inscribir a dicha organización local sino desde el día siguiente.
4. Por último, el 14 de julio de 2010, el Jurado Nacional de Elecciones emitió el Auto N° 1, mediante el cual dispuso la acumulación de los Expedientes N°s J-2010-696 y 697, y la programación de fecha de audiencia pública.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° -2010-JNE

CONSIDERANDOS

1. El problema jurídico que se deriva del presente caso es uno de la mayor importancia, dado que pone en cuestión la aplicación de los plazos en el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas ante el ROP. Entre las interrogantes que deben ser abordadas, en ese sentido, se encuentran: ¿El ROP Lima respetó el plazo previsto en la Ley de Partidos Políticos para la inscripción de esta organización política?; si no lo hizo, ¿qué consecuencias genera esa omisión?
2. El ROP Lima señala, tanto en la Resolución N° 051 como en la N° 052-2010-ROP/JNE/LIMA, que al momento en que se presentó la tacha contra “Surco Solidario”, el registro ya había cerrado. Toma como dato relevante el día 5 de julio de 2010, fecha en la que, sostiene, terminó, indefectiblemente, el plazo para la inscripción de organizaciones políticas.

Por su parte, la recurrente señala que dicho plazo no es válido, ya que a pesar de que según el calendario electoral el último día para la inscripción de organizaciones políticas fue el 5 de julio, la Ley de Partidos Políticos señala que el plazo para la presentación de tachas contra la inscripción de las mismas es de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de su síntesis en el Diario Oficial El Peruano; y dado que la síntesis de “Surco Solidario” se publicó el 30 de junio de 2010, el 7 de julio de 2010, cuando presentó su tacha, todavía estaba dentro del plazo.

3. A fin de responder a las interrogantes planteadas, corresponde analizar los pasos seguidos para la inscripción de “Surco Solidario”. Así veremos, por ejemplo, que el 2 de junio de 2010 dicha agrupación presentó su solicitud de inscripción ante el ROP Lima, la cual fue observada parcialmente, mediante Oficio N° 516-2010-REGISTRADOR/YRR/JNE/LIMA de fecha 16 de junio de 2010, por no haber reunido el número mínimo de firmas de adherentes señalado por ley. Dicha observación fue absuelta mediante comunicación de “Surco Solidario”, remitida el 23 de junio de 2010 al ROP Lima. Tras ello, el 28 de junio de 2010, el ROP Lima remitió el Oficio N° 669-2010-REGISTRADOR/YRR/JNE/LIMA a “Surco Solidario” autorizándolo a que publique su síntesis en el Diario Oficial El Peruano. La misma que se llevó a cabo el 30 de junio de 2010.

El 5 de julio de 2010, fecha en que indefectiblemente culminó el plazo para la inscripción de organizaciones políticas, el ROP Lima emitió la Resolución N° 037-2010-ROP/JNE/LIMA, tras comprobar que hasta las 16:30 horas (Última hora de atención de ese día hábil) no se presentó ninguna solicitud de tacha contra la Inscripción de “Surco Solidario”.

4. Según el artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos, el plazo para solicitar la tacha de una organización política es de 5 días hábiles contados a partir del



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° -2010-JNE

día siguiente de la publicación de su síntesis. Asimismo, la Resolución N° 247-2010-JNE dispuso el cierre de las inscripciones de las organizaciones políticas ante el ROP el 5 de julio de 2010. Por tanto, se produce la siguiente controversia: o se admite que el cierre del ROP deja sin efecto las solicitudes de tacha que se presenten más allá de ese plazo, pese a que hayan respetado el suyo; o se acepta que la mención a días hábiles, en el caso concreto, a que se refiere la ley de partidos políticos, incluye los días sábados y domingos, a fin de que ambos plazos coincidan; o, sin optar por ninguna de las dos opciones, se acepta que hubo un vicio en el procedimiento que amerita la discusión de la tacha interpuesta, aun a riesgo de reconocer que ello podría significar la nulidad de la inscripción de “Surco Solidario”.

La respuesta a esta controversia demanda una adecuada ponderación de los intereses en juego, y una interpretación, conforme a la Constitución, de las normas implicadas. En esa medida, conviene señalar que si bien el cierre del ROP fue previsto el 5 de julio de 2010, ello no significa que, pese a que existan solicitudes de tacha pendientes, estas debían ser rechazadas. Ello debido a que si bien el cierre de la inscripción de organizaciones políticas ante el ROP culminó el 5 de julio de 2010, el plazo para la interposición de tachas debió culminar 6 días hábiles antes, para que, como establece la Ley de Partidos Políticos, se respete el plazo para la interposición de tachas señalado en el artículo 17 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, que establece que éstas deben interponerse en el lapso de 5 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la publicación de la síntesis. Asimismo, esta interpretación se basa en no considerar como días hábiles los sábados, domingos ni feriados; si estos fueran tomados en cuenta acaso el análisis sería distinto, porque entonces la fecha tope para la publicación de la síntesis ya no sería el 28 de junio de 2010, sino el 30 de junio de 2010 como, coincidentemente, ocurrió en este caso.

Esta alternativa, la de considerar los días sábados y domingos como días hábiles para presentar solicitudes de tacha, es, sin embargo, una opción que a juicio de este Colegiado carece de asidero. Primero, porque no hay norma que habilite los mismos como tales, y segundo, porque produciría un grave perjuicio al derecho al debido proceso de la recurrente. No debe dejarse de lado, asimismo, los intereses de “Surco Solidario” que, si bien no es responsable de esta interpretación indebida de los plazos, de declararse nula *a priori* su inscripción ante el ROP Lima vería afectado su derecho a la participación de manera intensa. Por ello, este Colegiado considera que lo razonable en este caso es discutir los argumentos de la tacha interpuesta por la recurrente, con la convicción de que si resultan fundados se deberá declarar nula la inscripción de “Surco Solidario”, pero si no se deberá confirmar la misma. Esta medida se adopta tras ponderar tanto los intereses de la recurrente como los de “Surco Solidario”, y tras interpretar el contenido de la regla que prevé el plazo para la presentación de tachas en el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° -2010-JNE

Asimismo, este Colegiado opta por esta alternativa basado en el principio de economía procesal que establece que en aquellos casos donde resulte más gravoso para las partes el desarrollo de una instancia procesal, se deberá omitir ésta, a fin de que el acto que la suceda sea el que, según las circunstancias del caso, mejor garantice el contenido esencial de los derechos en juego.

5. La recurrente en su solicitud de tacha sostuvo que la inscripción de “Surco Solidario” ante el ROP Lima tenía los siguientes problemas: a) la denominación de “Surco Solidario” es similar a la del partido político “Solidaridad Nacional”; y, b) “Surco Solidario” no ha definido de manera clara la circunscripción territorial en la que va a desarrollar sus actividades.

En lo que conviene al primer punto, cabe mencionar que si bien la denominación “Surco Solidario” se asemeja a la denominación “Solidaridad Nacional”, dicha similitud no es esencial. Es decir, el único aspecto en que son semejantes es en el término “Solidaridad”, el cual, incluso, en el caso de “Surco Solidario” está expresado como un adjetivo. Asimismo, el alcance de ambas agrupaciones no es el mismo, mientras que el partido político “Solidaridad Nacional” es una organización de alcance nacional, “Surco Solidario” es una agrupación de alcance local. El que tengan denominaciones y alcances esencialmente distintos, por tanto, motiva que se declare, en este extremo, infundada la tacha interpuesta.

En lo que conviene al segundo punto, cabe mencionar que de acuerdo con el acta de fundación de “Surco Solidario” su domicilio legal se encuentra ubicado en la Avenida Andrés Tinoco, cuadra 3, Mz. K4, Lote 1, departamento 201 – distrito de Surco. Aunque la recurrente refiere que en la provincia de Lima no existe el distrito de Surco, sino el distrito de Santiago de Surco. Ahora bien, no obstante que la afirmación es correcta, desde un punto de vista formal, no la es desde un punto de vista sustantivo, porque la dirección anotada sí existe en el distrito de Santiago de Surco, y porque satisface el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos que hace mención a una denominación geográfica como único calificativo. Por tanto, corresponde que se declare también en este extremo infundada la tacha interpuesta.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por Gladys Silvia Tapia Coaguila y, por consiguiente, **CONFIRMAR** las Resoluciones N° 051 y 052-2010-ROP/JNE/LIMA.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° -2010-JNE

Artículo segundo.- Llamar la atención al abogado José Luis Espichan Pérez, quien durante su alegato a favor de la recurrente, sostuvo que ésta había presentado una solicitud de inscripción de la Organización Política “Surco Solidario”, lo cual, según consta en el Informe N° 039-2010-ECSPA-ROP/JNE, emitido por el ROP, nunca ocurrió. En ese sentido, se insta al mencionado letrado a que, en lo sucesivo, evite realizar este tipo de apreciaciones contrarias a la verdad, que atentan contra la ética que debe regir la conducta de todos los operadores del sistema de justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
hjcb